

**CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

La suscrita diputada **María del Carmen Guadalupe Torres Arango**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, respetuosamente someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para **REFORMAR** la fracción I del artículo 5; **el párrafo segundo del artículo 6; el artículo 11; las fracciones I, II, IV y V del artículo 18; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25;** las fracciones III y IV del artículo 26; **el párrafo primero del artículo 27;** la fracción XII del artículo 28; **el párrafo primero y la fracción VII del artículo 29 y, se ADICIONAR** una fracción VI bis al artículo 18; las fracciones V, VI y VII al artículo 26; una fracción XIII al artículo 28; el artículo 28 bis y una fracción VIII al artículo 29 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La violencia contra la mujer en todas sus formas es una violación de los Derechos Humanos”. Michelle Bachelet.

“Esforzarse por erradicar la violencia contra la mujer no es solo una buena idea, se convierte también en la obligación de un gobierno”. Charlotte Bunch.

Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, entre otros. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y

a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos y está en el centro del trabajo de las Naciones Unidas. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos.

La Carta de las Naciones Unidas garantiza la igualdad de derechos de mujeres y hombres. Todos los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos estipulan que se debe poner fin a la discriminación por razones de sexo. Casi todos los países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Sin embargo, en la actualidad todavía existen importantes brechas y violaciones de derechos en todas las regiones del mundo.

El compromiso de toda la ciudadanía en la lucha contra esta violencia es esencial pero también lo es la exigencia a los poderes públicos de su máxima implicación. Fomentar la investigación sobre las causas y las consecuencias y el acopio de datos especialmente en el ámbito familiar, donde es más complicado llegar a saber lo que sufren las mujeres, son aspectos que se tienen que reforzar. Garantizar que las mujeres y sus hijos tengan la asistencia especializada tras una agresión, que dispongan de los servicios de rehabilitación tanto a nivel físico como psicológico, la existencia de estructuras de apoyo tanto económico como de seguridad, son también necesidades importantes. Y para ello es necesaria una financiación que en los últimos años se ha ido reduciendo de forma sustancial.

Pero la violencia contra la mujer no sólo es física. También se ejerce cuando se limitan las oportunidades en las que puede lograr su igualdad jurídica, social, política y económica. Es una violencia continua, constante, sin tregua. Las conductas sociales y culturales

basadas en la idea de inferioridad de unos sobre otros, los prejuicios o la atribución de papeles estereotipados tanto a hombres como a mujeres van en contra de la igualdad entre las personas, y a favor de la proliferación de una violencia que ha dejado demasiadas huellas, algunas más profundas que otras, pero huellas en todo caso.

Se entiende como violencia de género todo tipo de violencia física o psíquica debido a sexo o identidad de género. Este tipo de violencia puede provocar daños casi irreparables en sus víctimas e incluso la muerte. A nivel psicológico lo más frecuente es que las víctimas no sean capaces de denunciar generalmente por el miedo a las represalias de sus agresores. También es frecuente que las víctimas se sientan culpables y en consecuencia vean que sufren por ellos otras personas como familiares o los propios hijos.

Esta situación hace que cada vez se creen más herramientas para ayudar a estas víctimas y las animemos a denunciar bajo cualquier circunstancia, dada la violación sistemática y continuada a sus derechos humanos.

En consecuencia, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, nace de la necesidad de dotar de elementos sólidos que permitan salvaguardar la integridad de las mujeres que resulten víctimas de cualquier tipo de violencia, así como de la esfera que les rodea.

Aunado a los razonamientos anteriores se considera propicio reformar también los artículos 6, 11, 18, 24, 25 y 27 con el propósito de actualizar la denominación de las dependencias vinculadas con la aplicación de esta ley, para hacerla acorde con los nombres que identifican a esas dependencias en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción I del artículo 5; **el párrafo segundo del artículo 6; el artículo 11; las fracciones I, II, IV y V del artículo 18; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25;** las fracciones III y IV del artículo 26; **el párrafo primero del artículo 27;** la fracción XII del artículo 28; **el párrafo primero y la fracción VII del artículo 29 y, se adicionan** una fracción VI bis al artículo 18; las fracciones V, VI y VII al artículo 26; una fracción XIII al artículo 28; el artículo 28 bis y una fracción VIII al artículo 29 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

- I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, **celotipia,** insultos, **humillaciones,** devaluación, marginación, **indiferencia,** comparaciones destructivas, **rechazo,** restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. a VIII.

ARTÍCULO 6.-

En lo relativo a este tipo de violencia se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, así como en los Códigos Civil y Penal del Estado y **en la legislación procesal civil y penal correspondiente.**

ARTÍCULO 11.- Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del estado y de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el

goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 18.-

- I. La Secretaría **General** de Gobierno;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social **y Humano**;
- III.
- IV. La **Fiscalía General del Estado**;
- V. La **Secretaría de Educación**;
- VI.
- VI bis. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. a IX.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría **General** de Gobierno tendrá a su cargo:

- I. a VI.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Social **y Humano** será la encargada:

- I. a IV.

ARTÍCULO 26.-

- I. **y II.**
- III. Establecer las acciones y medidas necesarias para la reeducación de la sociedad mediante programas de prevención del delito;
- IV. Responder con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en los casos que se advierta presunta violencia contra la mujer;

- V. Dar prioridad a las llamadas de emergencia en la que se presume exista violencia contra la mujer;
- VI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue la autoridad competente;
- VII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponderá a la **Secretaría de Educación:**

- I. a VIII.

ARTÍCULO 28.-

- I. a XI.

XII. Ser la encargada de diseñar políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, las cuales deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas;

XIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 bis.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;
- II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- IV. Promover, en coordinación con el Instituto de la Mujer del Estado u otros organismos, dependencias o instituciones del sector público o privado, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres
- V. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;

- VI. Orientar a las víctimas de violencia en el ámbito laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con el sector privado, organismos autónomos, municipios, dependencias estatales, organismos descentralizados, entre otros; a fin de erradicar la violencia laboral contra las mujeres;
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la **Fiscalía General del Estado**, en materia de **violencia contra las mujeres**:

I. a VI.

- VII. Otorgar o gestionar ante la autoridad competente las órdenes de protección y medidas cautelares o disposiciones provisionales en los términos de esta ley, y llevar un registro de las órdenes de protección que se otorguen y vigilar su cumplimiento;
- VIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche., Campeche, a 22 de noviembre de 2018.

Dip. María del Carmen Guadalupe Torres Arango